



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEÍIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401148 00** formulada por **LAURA MUÑOZ HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310304520230022000**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**RADICADO: 1100122030002024-01148-00**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por LAURA MUÑOZ HERNANDEZ identificada con No. 1.018.412.353, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la que además se vincula a las partes, terceros e intervinientes en el proceso divisorio rotulado bajo el No. 11001310304520230022000 de conocimiento del Estrado Judicial accionado.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito y eficaz al juzgado accionado y demás vinculados, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo y remitan copia digital de las actuaciones que la motivaron y/o que tengan relación con la misma.

Por parte del despacho judicial accionado comuníquese de la existencia de esta acción de tutela, a la mayor brevedad posible, a todas las partes, terceros y demás intervinientes dentro del proceso divisorio rotulado bajo el No. 11001310304520230022000, a fin



de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término de dos (2) días.

El estrado accionado deberá remitir copia de las comunicaciones enviadas a los sujetos procesales con la evidencia de que fueron recibidos por los mismos, adjuntando los soportes de las piezas procesales que contengan los datos de notificación. Se pone de presente que, de no contarse con la dirección electrónica de las partes e intervinientes, deberá hacerse el enteramiento respectivo, por cualquier otro medio idóneo, y además se publicará en el micrositio del juzgado destinado para ese propósito, así como en el de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

**La Secretaría de esta Sala, deberá verificar que cada una de las partes e intervinientes dentro de los procesos de que se trata, hayan sido notificadas a las direcciones de contacto reportadas en el expediente.**

**CÚMPLASE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a4ae4faa186eee90c7d9630d19adc071428b6f6382caea9de7c69afb11508**

Documento generado en 16/05/2024 12:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ .**

**SEÑOR:**

**HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA (REPARTO)**

**E.-**

**S.-**

**D.-**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

**ACTE: LAURA MUÑOZ HERNANDEZ**

**ACDO: JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION: 11001-3103-045-2023-00220-00**

**LAURA MUÑOZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la demandada del proceso en referencia, a usted, respetuosamente presento ACCION DE TUTELA contra **JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-**, al considerar vulnerados el derecho fundamental de **EL DEBIDO PROCESO- Art 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA** -, promuevo la presente acción de tutela, a fin de lograr su amparo, de tal manera que se disponga dejar sin valor y efecto alguno los autos proferidos por el despacho aquí accionado.

La anterior protección que solicito a través de la presente, se fundamenta en los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** Se trata de un proceso divisorio que cursa en el despacho 55 civil del circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.-** La demanda fue inadmitida y en Auto de Inadmisión se le solicita a la parte actora lo que a continuación mencionaré.

**TERCERO.-** Al analizar el libelo de la demanda previamente presentada y los documentos anexados a la misma, es posible determinar que a la fecha, pese que se han estado agotando las instancias procesales, no se cumple con lo expuesto en el estatuto procesal conforme al auto del 22 de Abril del año en curso , dado que el juzgado esta decretando la división del Inmueble sin tener en cuenta que no es lo reglado por el CGP en el proceso que nos ocupa.

**CUARTO.-** El día 2 de noviembre de 2023 se profirió auto en el que se convoca a audiencia concentrada y se decreta la práctica de pruebas. Posteriormente, el día 4 de marzo de 2024 se profiere un auto que deja sin

efecto el auto del 2 de noviembre de 2023, negándose a practicar la etapa probatoria en este proceso.

De esta manera se vulneró el debido proceso de mi representada, pues no se dio oportunidad procesal para la práctica de las pruebas, las que versaban sobre un hecho tan importante como una prescripción adquisitiva de dominio, desconociendo de forma paralela que esta puede ser invocada como una excepción de mérito dentro del derecho a la defensa, la cual está contemplada en múltiples sentencias de constitucionalidad referentes al derecho de defensa<sup>12</sup>.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito al Honorable Magistrado de Tutela, que de acuerdo a los hechos relatados en el libelo de esta TUTELA, se sirva ordenar al JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO dejar sin efecto el AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2024 Y EL AUTO DEL 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, y aclare lo pertinente a la ruta procesal que regula el CGP para este tipo de proceso.

Aunado a esto tampoco se libro un oficio claro referente al acto procesal a continuar; es decir el juzgado ordena la división del inmueble, pero no se ha percatado que las características del bien inmueble objeto del presente proceso no tiene los medios estructurales para hecho, pues en un apartamento ubicado en un 1er primer que hace parte de una Unidad Residencial y su metraje no es acorde con lo establecido por el POT de la ciudad de Bogota con el fin de dividir el predio.

### **PRUEBAS:**

Con el fin de que sean valoradas por su señoría, presento los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda.
2. Auto del 2 de Noviembre de 2023.
3. Auto del 4 de Marzo de 2024.
4. Auto del 22 de Abril de 2024

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del **juramento** el cual deberá considerarse prestado con mi firma en el presente documento, declaro que con anterioridad a esta acción no he iniciado ninguna otra contra la misma entidad y por los mismos hechos.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de decisión, Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), Referencia: Proceso Divisorio Demandante: Lucia viuda de Gaitán. Demandante: Edgar Figueroa Hernández y Otros. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 11001310301420160085702.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política: Artículo: 29. Código general del proceso: Artículo: 406

## **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las notificaciones las recibir en el correo electrónico [lymunozh@gmail.com](mailto:lymunozh@gmail.com).

Accionado: En la secretaria del Juzgado 55 Civil del Circuito.

Atentamente,



Laura Yolanda Muñoz Hernández  
C.C. 1.018.412.353 de Bogotá D.C.  
T.P. 199553 del C.S. de la J.

**SEÑOR**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO CON RADICADO 2023-00220-00**

**DEMANDANTE: OSCAR MUÑOZ BARRERA**

**DEMANDADA: YOLANDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y OPOSICIÓN**

Respetado Señor Juez,

Laura Yolanda Muñoz Hernández, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.353 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 199553 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico lymunozh@gmail.com registrado en URNA, obrando como apoderada de la Señora Yolanda Hernández Cárdenas, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 51.781.066 de Bogotá. Según poder debidamente otorgado, hoy 21 de septiembre de 2023 y por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y propongo excepciones de mérito contra la demanda formulada ante usted por Oscar Muñoz Barrera bajo el radicado **No. 11001 31 03 045 2023 00220 00**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. **SOBRE EL PRIMERO: Es cierto.** Esta es la descripción y linderos del bien inmueble en cuestión.
2. **SOBRE EL SEGUNDO: Es falso.** El demandante y la demandada convivieron durante diecisiete (17) años y unos pocos meses así: durante los años 1983 y 2000 por diecisiete (17) años, y posteriormente unos meses más, y durante el año 2002 entre los meses de marzo a agosto. De esta manera, en el año 2000 el demandante dejó el país yéndose a Venezuela, y luego en el año 2002 regreso a Colombia y luego abandonó su hogar dejando de lado todas sus responsabilidades y regresando a Venezuela, país en el que residió hasta el año 2019.
3. **SOBRE EL TERCERO: Es parcialmente cierto.** Demandada y demandante pusieron fin a su relación, pero no fue de mutuo acuerdo. Se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en contra de la demandada por parte del demandante, por lo que fue la demandada quien en el año 2000 y con la intermediación de una Comisaría de Familia, puso fin a la relación y solicitó una caución en contra del demandante. Posteriormente en el año 2002 el regresó por algunos meses, pero la relación llegó a su fin por parte mi clienta por los mismos motivos que en el año 2000.

Es evidente que durante el periodo comprendido entre el año 2002 y hasta la actualidad el demandante no pudo obtener beneficio alguno y la demandada se ha usufructuado del mismo, ya que el demandante perdió todo contacto con la demandada desde el año 2002.

Lo que el demandante ha olvidado mencionar es que, en el término comprendido desde el año 2002 hasta la fecha en curso, el señor demandante y comunero nunca tuvo interés en el inmueble, nunca aportó de forma económica para el mantenimiento del mismo y nunca tuvo algún tipo de comunicación con la demandada sobre el inmueble hasta el año 2019 o sobre algún otro tema, es decir, no demostró ánimo de señor y dueño sobre el bien, y que a pesar de haber regresado a Colombia en el año 2019 hasta la fecha, tampoco ha demostrado ánimo de señor y dueño, queriendo participar de las expensas de mantenimiento del bien; lo anterior se resume en que el demandante en más de veinte (20) años no ha tenido interés sobre el inmueble y así mismo, no ha ejercido posesión sobre el inmueble en cuestión.

En este periodo, mi representada se hizo cargo de absolutamente todos los gastos del mismo, así como de las hijas que tuvieron en común y a quienes nunca les aportó alguna de las cuotas de alimentos que habían acordado antes de su partida.

Sobre el bien inmueble, mi representada pagó gastos de administración de la Propiedad Horizontal en donde está ubicado el inmueble (cuotas ordinarias y extraordinarias), impuestos, mantenimiento, reparaciones, imprevistos y todos aquellos gastos contemplados al ser propietario de un inmueble, los cuales hasta la actualidad han sido desconocidos de forma total por parte del demandante.

El hecho de residir fuera de Colombia no era impedimento para demostrar sus responsabilidades como copropietario o comunero.

4. **SOBRE EL CUARTO: Es parcialmente cierto.** El demandante se acercó a la demandada durante el año 2019 con una única propuesta: le mencionó a mi poderdante el deseo de hacer una repartición de bienes, pero nunca se habló de alguna propuesta económica o de una promesa de venta.

Mi representada antes de responder al demandante prefería consultar primero con su abogada sobre el asunto, ya que había y aún existen obligaciones que la demandada debe cumplir con terceros (como el contrato de arrendamiento del bien en cuestión), y el señor demandante cesó el contacto con la demandada ante la posibilidad de que mi representada recibiera una asesoría jurídica que le garantizara ejercer sus derechos de forma adecuada. Sobre el hecho mencionado de que mi representada “no permite el ingreso de peritos”, es falso. El demandante nunca se acercó con una propuesta similar a la demandada, por lo que hasta la lectura del escrito de la demanda mi representada se entera del interés del demandante de que un perito ingresara al inmueble.

5. **SOBRE EL QUINTO: Es falso.** La señora demandada siempre ha tenido intención de escuchar al demandante. Como le expresé en el numeral anterior, el señor demandante sólo se acercó una vez a la demandada y prefirió alejarse antes de que mi representada tuviera una asesoría adecuada de su abogada.

La señora Yolanda viene usufructuando el bien, más exactamente residiendo en el inmueble hasta el año 2004, y luego desde el año 2005 arrendando el bien, debido a que el demandante abandonó absolutamente todo (hijas, bienes, trabajo) al irse del país en el año

2002. En este periodo de tiempo hasta la actualidad, él nunca solicitó de forma verbal a la demandada parte del usufructo o mostró interés en el inmueble. Así mismo, nunca expresó su ánimo de señor y dueño desde el año 2019 hasta la actualidad, indicando que deseaba aportar algún monto destinado al mantenimiento, impuestos, o teniendo la intención de asumir algún gasto económico derivado del inmueble.

6. **SOBRE EL SEXTO: Es falso.** Como se mencionó en los dos numerales anteriores, el señor demandante sólo se acercó en una ocasión.
7. **SOBRE EL SÉPTIMO: Es falso.** Ya se respondió a este hecho en los numerales anteriores.
8. **SOBRE EL OCTAVO: Es parcialmente cierto.** El bien es indivisible de forma material, pero mi representada ha tenido siempre ánimo de escuchar al señor Muñoz.
9. **SOBRE EL NOVENO: Es cierto.**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Mi poderdante se opone a todas y a cada una de las pretensiones debido a las siguientes razones:

1. De acuerdo a todos los hechos consignados en el acápite anterior de esta contestación, **se probará sin lugar a dudas la prescripción adquisitiva de dominio** de la totalidad del bien en cuestión por parte de mi representada, toda vez que ella ha sido la única parte que durante más de veinte (20) años ha demostrado ánimo de señor y dueño, lo cual se muestra en los anexos que se aportarán a esta contestación, como los comprobantes de los pagos de impuestos, firma en los contratos de arrendamiento y demás documentos que sirven a este fin.  
De lo anterior, se demostrará que la demandada es quien de forma legítima ha ejercido la posesión de forma ininterrumpida durante un largo tiempo y ante esto el señor demandante seguramente no tendrá prueba alguna que demuestre lo contrario.
2. No procede la venta, partición, entrega y registro de la división del inmueble en cuestión, pues este proceso debe terminar de acuerdo a la excepción que se probará ampliamente. Se debe negar por parte del señor juez la división del bien *ad valorem* y todos los actos derivados de la misma, toda vez que mi poderdante demostrará la prescripción adquisitiva de dominio.
3. Sobre el avalúo, no es procedente por las mismas razones expuestas en los puntos anteriores.
4. Sobre el embargo y secuestro del bien, debe ser negado por parte del Señor juez, toda vez que mi representada probará ampliamente la excepción que se propondrá más adelante y dentro de este proceso no deberá generarse una sentencia que apruebe la división y de más actos relacionados.
5. Sobre la pretensión de condena al pago de costas y gastos, no es procedente, ya que este proceso deberá terminar de forma previa a la providencia donde se ordena este asunto, fundamentados en la prescripción adquisitiva de dominio de mi representada comunera la cual como consecuencia denegará la división del inmueble.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, me permito exponer contra todas las pretensiones del demandante las siguientes excepciones de mérito:

### **1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PARTE DE MI REPRESENTADA:**

La prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a la legislación es “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”<sup>1</sup>, la cual se considera un hecho con protección constitucional y consecuencias jurídicas.

Para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio se requiere que: (i) la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa y que (iii) esta se dé por el término que la ley disponga, requisitos que son cumplidos por mi representada.

Sobre el primer requisito no se versará, pues se sabe que este inmueble es susceptible de ser adquirido a través de esta forma jurídica.

Sobre el segundo requisito **sobre la posesión**, mi poderdante ha tenido la posesión de forma exclusiva, sin participación del demandante, lo que demostraremos junto con los anexos, donde la demandada ha demostrado ánimo de señor y dueño.

Como se mencionó en el acápite de hechos de esta contestación, la demandada de forma exclusiva y sin otro comunero, mantuvo la posesión ininterrumpida del inmueble durante más de veinte (20) años. Durante este tiempo, mi representada pagó gastos de administración de la Propiedad Horizontal en donde está ubicado el inmueble (cuotas ordinarias y extraordinarias), impuestos, mantenimiento, reparaciones, imprevistos y todos aquellos gastos contemplados al ser propietario de un inmueble, responsabilidades que hasta la actualidad han sido desconocidos de forma total por parte del demandante, periodo en el que el señor demandante NUNCA ejecutó acto alguno de señor y dueño.

Sobre el tercer requisito, sobre que la posesión se dé en el **término establecido por la ley**, cabe reiterar que acuerdo a lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 375, numeral 3<sup>2</sup>, menciona que la declaración de pertenencia por uno de los comuneros se dará “por el término de la prescripción extraordinaria” y que “hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros”<sup>3</sup>.

En concordancia, la prescripción extraordinaria se da por el término de 10 años, de acuerdo al artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Artículo 2512 del Código Civil.

<sup>2</sup> Artículo 375 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 375 del Código General del Proceso.

Esto demuestra que la señora demandada ejerció su ánimo de señor y dueño único durante este periodo de más de veinte (20) años, tanto pagando todos los gastos derivados del mantenimiento como del usufructo exclusivo del mismo.

El demandante no tuvo comunicación con la demandada desde el año 2002, por lo tanto, nunca mostró interés alguno sobre el inmueble. De la misma forma, antes de que él se marchara del país, nunca hubo acuerdo entre los comuneros sobre la explotación económica del bien, lo que prueba que la señora demandada siempre se usufructuó del bien para ella misma y no para la comunidad.

Este hecho mismo y requisito de vital importancia para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio por parte de un comunero<sup>4</sup> (sobre el usufructo exclusivo por parte de la demandada), lo admite el demandante en el tercer hecho mencionado en la demanda. Lo anterior muestra que la demandada cumple con el tercer requisito, y que este hecho inclusive es admitido por el demandante, ya que ha tenido posesión del inmueble de forma ininterrumpida desde el año 2002, lo que constituye mucho más tiempo del término previsto de 10 años, sumado a ello que la demandada ha ejercido la explotación económica del inmueble para ella de forma exclusiva desde el año 2002.

Complementando lo anterior, y sobre la proposición de la excepción de mérito de la prescripción adquisitiva de dominio, la Corte Constitucional menciona que *“El ordenamiento protege la posesión como un hecho con consecuencias jurídicas y establece la posibilidad de ganar el dominio de un bien por el ejercicio de la posesión durante el tiempo y conforme a las condiciones definidas por la ley. Esta circunstancia no es ajena a la existencia de la comunidad...es importante reiterar que, en el marco de la prescripción, el dominio se adquiere por la posesión del bien en los términos y por el tiempo definido por el Legislador, y no por la declaración judicial. En consecuencia, suprimir la oportunidad procesal para que el adquirente por usucapión plantee esta situación, en un escenario judicial en el que concurre una pretensión divisoria sobre el objeto adquirido, genera una grave afectación del derecho a la propiedad privada y a los derechos civiles adquiridos con arreglo a la ley”*<sup>5</sup>, denotando que se puede recurrir a la prescripción adquisitiva de dominio como parte del derecho a la defensa por parte de mi representada.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional también señala que *“en concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandante no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio”*<sup>6</sup>, por lo que esta es la oportunidad procesal en la prescripción adquisitiva de dominio es pertinente, adecuada y relevante para este proceso, ya que se cumplen todos los requisitos para que se configure.

En el mismo sentido, y de forma más precisa, la entidad menciona que *“el derecho de dominio se obtiene por la prescripción, es decir, por la relación material de la persona con el*

---

<sup>4</sup> Artículo 2525 del Código Civil.

<sup>5</sup> Sentencia C- 284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencia C- 284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*objeto bajo las condiciones definidas por el Legislador. Por esta razón, las decisiones judiciales que reconocen la adquisición del dominio como consecuencia de la usucapión son declarativas y no constitutivas del derecho”<sup>7</sup> y hace énfasis en que la prescripción adquisitiva de dominio “con la que se logra el derecho de dominio se impone con respecto del bien, con exclusión de las demás personas, y su reconocimiento en el escenario judicial exige la invocación directa de la parte a través de acción o excepción”<sup>8</sup>.*

Sobre el mismo asunto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en su Sala Civil en un proceso divisorio y ante la prescripción adquisitiva de dominio por parte de un comunero, menciona que el comunero demandante al invocarla “*lo que hace es cuestionar la titularidad del derecho que invocó su demandante, enrostrándole que lo perdió por ese modo, lo que es igual, manifestando que, el últimas, no tiene derecho a la división porque se extinguió su derecho real, lo que de probarse, indefectiblemente conduciría al fracaso de la demanda divisoria por la vía de partición material o ad valorem*”<sup>9</sup>.

## **2. EXCEPCIÓN POR MALA FÉ:**

De acuerdo al Código General del Proceso, uno de los casos en los que presenta temeridad o mala fe se da “*cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*”<sup>10</sup>, toda vez que el demandante, dentro de los hechos menciona que el tiempo de convivencia fue de veintiocho (28) años, hecho contrario a la realidad y carente de toda prueba.

Este tiempo que el demandante falsamente indica, lo mencionó con el propósito de entorpecer el desarrollo normal del proceso, negando su ausencia desde el año 2002 hasta la actualidad, y así negando con hechos falsos el derecho de defensa de mi representada al poder proponer la excepción de mérito de la prescripción adquisitiva de dominio.

Su tiempo de convivencia, como se indicó en esta contestación en el acápite hechos, fue de diecisiete (17) años y cinco (5) meses así: entre los años 1983 y 2000 por diecisiete (17) años, y posteriormente cinco meses más aproximadamente durante el año 2002 entre los meses de marzo a agosto.

Por el contrario, mi representada si aportará las pruebas conducentes a demostrar el tiempo real de convivencia gracias al acta de la Comisaría de Familia donde se evidencia el cese del tiempo de convivencia y otras disposiciones sobre el régimen de visitas y prueba de la no convivencia en el mismo domicilio desde el año 2000, así como con el testimonio de la hija y personas cercanas a mi representada, quienes conocen la situación sobre los tiempos de convivencia, así como los tiempos en los que el demandante estuvo residiendo fuera del país.

---

<sup>7</sup> Sentencia C- 284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Sentencia C- 284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Sentencia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de decisión, Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), Referencia: Proceso Divisorio Demandante: Lucia viuda de Gaitán. Demandante: Edgar Figueroa Hernández y Otros. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 11001310301420160085702.

<sup>10</sup> Artículo 79 del Código General del Proceso.

### **OPOSICIONES**

1. Prescripción adquisitiva de dominio: Toda vez que la demandada ha poseído el bien de forma ininterrumpida y de forma exclusiva desde el año 2002, mostrándose como la única comunera con ánimo de señor y dueño, haciéndose cargo de forma exclusiva de todos los gastos derivados del mantenimiento y tenencia, sumado a que se usufructuó del bien para ella misma por veinte (20) años, cumpliendo así todos los requisitos para que se dé esta forma de adquisición del dominio.

Como consecuencia, el demandante no debe tener derecho a la división del inmueble en cuestión, pues su derecho real se ha extinguido al presentarse la prescripción adquisitiva de dominio por parte de mi representada, lo que lleva a la negación de todas las pretensiones de la demanda.

### **PETICIONES ESPECIALES**

Señor juez, solicito a usted de manera encarecida y especial que, al momento de fijar la fecha para audiencia, lo haga posteriormente al 26 de octubre, toda vez que me encontraré atendiendo asuntos importantes de índole personal fuera del país y no es mi intención que mi poderdante no cuente con su abogada en ese importante momento. Adjunto anexo del tiquete aéreo.

### **PRUEBAS**

Señor Juez, solicito que se decreten, practiquen y tengan en cuenta como tales las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Copia de los recibos de pagos de impuestos – del año 2005 hasta el año 2023, exceptuando los años 2006 y 2008.
3. Copia de los Contratos de arrendamiento firmados de forma exclusiva por mi representada y por los arrendatarios, así como un acta de entrega del inmueble de un contrato de arrendamiento del año 2009.
4. Copia de los recibos de pago de otros gastos derivados de la Propiedad Horizontal en donde está ubicado el bien inmueble en cuestión.
5. Copia del acta de la Comisaría de Familia en donde se concluye que a esa fecha no existía alguna relación entre las partes.
6. Tiquete aéreo para probar la justificada ausencia de mi persona entre el día 19 de septiembre de 2023 y 26 de octubre de 2023.

#### **Testimoniales:**

Solicito Señor Juez que tenga como testigos a las siguientes personas:

1. Ana del Pilar Muñoz Hernández, identificada con cédula 1.018.476.471, quien puede ser notificada en la calle 60 #9-78 apartamento 306 o al correo anis0395@gmail.com, hija de las partes, para que deponga sobre los hechos narrados en esta contestación, a fin de probar la ausencia de su padre y demandante.

2. Sandra Milena Rojas Moya identificada con cédula 52.811.761, quien puede ser notificada en la Calle 46C # 1- 27 ESTE o al correo satarojas07@gmail.com, amiga de larga data de la demandada, para que deponga sobre los hechos narrados en esta contestación, a fin de probar la ausencia del demandante y la posesión exclusiva de la demandada.
3. Fernando Javier Cortes Castro identificado con cédula 80.096.233, quien puede ser notificado en la Calle 46C # 1- 27 ESTE o al correo chapinrock79@gmail.com, amigo de larga data de la demandada, para que deponga sobre los hechos narrados en esta contestación, a fin de probar la ausencia del demandante y posesión exclusiva de la demandada.
4. Blanca Eunice Cobos Salas identificada con cédula 41.582.600, quien puede ser notificada al correo blancaeunicecobosalas@gmail.com, cliente antigua del demandado y cliente y amiga de la demandada, para que deponga sobre los hechos narrados en esta contestación, a fin de probar la ausencia del demandante y la posesión exclusiva de la demandada.
5. Luz Paulina Acero Forero identificada con cédula 20.896.274, quien puede ser notificada al correo Luzpaulinacero@gmail.com, vecina de la demandada y conocida de las partes de larga data, para que deponga sobre los hechos narrados en esta contestación, a fin de probar la ausencia del demandante y la posesión exclusiva de la demandada.

**Oficios:**

1. Solicito que oficie al Conjunto Residencial Afidro Palestina en la carrera 78 a no. 80 – 95 para que certifique quién ha sido la persona que se ha encargado de los asuntos relacionados con el inmueble en cuestión, ejerciendo su ánimo de señor y dueño.
2. Solicito que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, a fin de solicitar el Certificado de Movimiento Migratorio del señor demandante desde el año 2000 hasta la fecha, toda vez que en el mismo se podrán evidenciar las fechas en las que él abandonó el país (por vía terrestre y/o aérea) y residió fuera de Colombia.

**ANEXOS**

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Las pruebas documentales indicadas en el apartado de pruebas.
3. Sentencia C-284 de 2021, que también puede ser consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>.
4. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de decisión, Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) indicada en las notas al pie como parte de la jurisprudencia relacionada.
5. Tiquete aéreo.

**6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Sentencia C- 284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Título XLI, de la prescripción, artículo 2512 y siguientes del C.C.
- Sección segunda, título único, capítulo V, deberes de las partes y sus apoderados, artículo 79, y libro tercero, sección primera, capítulo II, disposiciones especiales, artículo 375 del C.G.P.

**Laura Yolanda Muñoz Hernández – Abogada - lymunozh@gmail.com**

- Sentencia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de decisión, Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), Referencia: Proceso Divisorio Demandante: Lucia viuda de Gaitán. Demandante: Edgar Figueroa Hernández y Otros. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 11001310301420160085702.

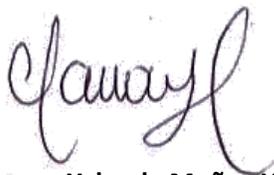
#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante podrá ser notificada de acuerdo a los datos suministrados con la demanda y a su correo yolymonas64@gmail.com.

Quien suscribe esta contestación como apoderada de la demandada, en la secretaría del juzgado, o al correo electrónico lymunozh@gmail.com.

Agradecemos de forma respetuosa la atención brindada a esta contestación, a las peticiones y pruebas anexas.

Cordialmente,



**Laura Yolanda Muñoz Hernández**  
**C.C. 1.018.412.353 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 199553 del C.S. de la J.**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00220-00

### 1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **15 DE MAYO DE 2024** a partir de las 10:00 A.M., a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### 2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

#### 2.2 PARTE DEMANDANTE

- INTERROGATORIO. El extremo convocado absolverá el cuestionario que le formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

- INSPECCIÓN JUDICIAL. SE NIEGA su decreto, por cuanto el convocante contaba con otros medios de prueba para acreditar los hechos cuya constatación reclamó de parte de este juzgado (art. 236, C.G.P.).

#### 2.3. PARTE DEMANDADA

• TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de ANA DEL PILAR MUÑOZ HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA ROJAS MOYA, FERNANDO JAVIER CORTES CASTRO, BLANCA EUNICE COBOS SALAS y LUZ PAULINA ACERO FORERO quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

• “OFICIOS”: Se deniega la solicitud probatoria que se formuló bajo esta titulación, en tanto que no se acreditó que la pasiva hubiera solicitado directamente -y sin éxito- al Conjunto Residencial Afidro Palestina y al Ministerio de Relaciones exteriores la información que se pretende recaudar (arts. 43-4, 78-10 y 173, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 055**  
FIJADO EL **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a7a72831e9c8efb2d6b59420046eb689eb1d577eedfd193c27f4e8f310375**

Documento generado en 26/10/2023 09:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00220-00

En ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte este Despacho que en este asunto en particular no había lugar a convocar a audiencia, en tanto que la excepción de “prescripción adquisitiva de dominio” que inicialmente formuló la convocada (y que es la única excepción que podría postergar la definición de la acción divisoria, en la medida en que no se alegó pacto de indivisión y la defensa de “mala fe” es ajena a los medios exceptivos que se pueden proponer en un trámite divisorio) perdió su inicial eficacia, por cuanto la usucapiente no atendió las exigencias previstas en el parágrafo 1º del canon 375 del citado estatuto procesal, entre ellas, allegar un certificado especial para procesos de pertenencia e instalar una valla en el predio con la información relevante de este juicio.

Por lo tanto, el Despacho **DEJA SIN EFECTOS** el auto de 2 de noviembre de 2023. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho, para impartir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 20**  
FIJADO EL **05 DE MARZO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75541aa8a0d465814ec62eabc4701fa64e8be24ec39c2bc1c80d74b4e8212a7a**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00220-00

Verificada la titularidad que, en común y proindiviso, comparten los dos extremos del litigio sobre el predio objeto de las pretensiones y la ausencia de un pacto de indivisión entre ellas, el Despacho, con fundamento en el artículo 409 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la división *ad valorem* del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-348072, para que su producto se distribuya entre los comuneros en proporción a sus respectivas cuotas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el secuestro del referido inmueble. Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades (inclusive la de nombrar secuestre y fijar los respectivos honorarios), a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá y/o al alcalde local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Materializada dicha cautela, o ejercida la facultad contemplada en el artículo 414 del Código General del Proceso, reingresará el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 35**  
FIJADO EL **23 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f794ed36bb90d4fe4d51a9cf14c2306d1edb654c5726de163e4a977dd08de24**

Documento generado en 15/04/2024 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**